

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA. A CARGO DE LA DIPUTA MERILYN GÓMEZ POZOS. DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA. al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, un día que trasciende la celebración para convertirse en un recordatorio constante de la lucha por la igualdad de género y el fin de la violencia machista.

Esta fecha tiene sus raíces en la lucha de las mujeres por sus derechos políticos, sociales y económicos a lo largo de la historia. En la actualidad, se busca visibilizar las condiciones de vida de las mujeres en su diversidad y contextos sociales, así como reconocer el trabajo diario de aquellas que buscan construir un mundo más igualitario.

En este sentido, el 8 de marzo es una oportunidad para reflexionar sobre los desafíos que aún persisten, como la violencia de género, la brecha salarial y la falta de representación política. Es un llamado a la acción para erradicar estos problemas y construir una sociedad más justa y equitativa para todas las mujeres.

Bajo esta premisa, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró el 25 de noviembre como el “Día Internacional de la eliminación de la Violencia contra la Mujer”, en la línea de tiempo después de esta declaración, hace 25 años, se han realizado múltiples esfuerzos para erradicar la violencia hacia las mujeres en el ámbito privado como en el público.

Acciones del Gobierno Federal para una vida sin violencia para las mujeres.

Sin duda, la atención del Gobierno de la Republica, por erradicar la violencia hacia las mujeres es un tema de prioridad, en este sentido la presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**, presentó la campaña nacional permanente **¡Es tiempo de mujeres sin violencia! ¡Súmate y transforma!**, como parte de las acciones del Gobierno de México para proteger y garantizar los derechos plenos de las niñas, jóvenes y mujeres.

Esta campaña está diseñada para que de manera permanente se erradique la violencia contra las mujeres, bajos los siguientes:

- Coordinación permanente entre Federación, estados y municipios.
- Capacitaciones para las personas servidoras públicas.
- Garantizar que las mujeres en situación de violencia reciban atención adecuada.
- Acompañar con presupuesto estatal el esfuerzo de la Federación en materia de atención y prevención a la violencia hacia las mujeres.
- Realizar de manera permanente campañas y estrategias de comunicación.
- **Cero tolerancias a la violencia hacia las mujeres en cualquier ámbito.**
- Llevar a cabo acciones integrales para que las mujeres y niñas vivan una vida libre de violencias.
- Fortalecer los modelos de prevención de la violencia feminicida en cada entidad.
- Prevenir la violencia desde espacios educativos.
- Creación de Fiscalías Especializadas y Abogadas de las mujeres

Con estas medidas, el Gobierno Progresista, finca las bases para la igualdad, protección, y fortalecimiento de las garantías individuales de las mujeres, bajo dos grandes ejes, la prevención y la otra, es las cero impunidades.

“Frente a cualquier feminicidio, cero impunidades; frente a la violencia sexual contra una mujer, cero impunidades”, manifestó, la presidenta de México.¹

¹ Gobierno de la Republica Conferencia matutina de la presidenta de México 25 de noviembre 2024.

Al tenor de lo anterior es importante acotar que esta soberanía, aprobó la reforma constitucional de la igualdad sustantiva que envió la Presidenta de México y que fue aprobada, donde se estableció en su artículo 4 que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia; así como en los artículos 21 y 73, donde se establece la obligatoriedad de que las instituciones públicas actúen con perspectiva de género; y en el artículo 116 se estipuló la perspectiva de género para las personas juzgadas y que las entidades federativas deberán tener Fiscalías especializadas en delitos relacionados con violencia hacia las mujeres.

A manera de ilustración, presentamos los índices de violencia contra mujeres más recientes realizado en el año 2021 por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

INDICES ESTADÍSTICOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES MEXICO

Debido a conocer los índices a nivel nacional que existen en nuestro país, presentamos el siguiente muestro que ha realizado el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, (INEGI) realizada en el año 2021.

Violencia contra las mujeres

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

Violencia contra las mujeres por entidad federativa

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más han experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son: Estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %).

Mientras que los estados con menor prevalencia son: Tamaulipas (61.7 %), Zacatecas (59.3 %) y Chiapas (48.7 %).

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más que han experimentado más violencia de octubre 2020 a octubre 2021 son: Querétaro (49.8 %), Colima (48.2 %) y Aguascalientes (48.0 %).

Por su parte, Baja California (37.2 %), Tamaulipas (34.2 %) y Chiapas (26.9 %), son las entidades que presentan las prevalencias más bajas en ese periodo

Tipos de violencia que viven las mujeres

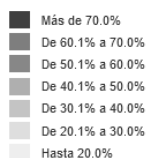
De acuerdo con la ENDIREH 2021, la prevalencia de violencia (de cualquier tipo a lo largo de la vida) contra las mujeres de 15 años y más en México, muestra que aquellas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urbanas (73.0 %); de edades entre 25 y 34 años (75.0 %); quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior (77.9 %) y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (74.0 %).

La siguiente tabla dinámica muestra la prevalencia de violencia de las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y según las siguientes características:

1. Área (rural y urbana).
2. Edad.
3. Escolaridad.
4. Situación conyugal.

Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida según características sociodemográficas y tipo de violencia
Características:

Área	Total		Psicológica		Económica o patrimonial y/o discriminación		Física		Sexual	
	2021	2016	2021	2016	2021	2016	2021	2016	2021	2016
Rural	60.3%	54.2%	44.1%	40.9%	23.5%	23.0%	31.9%	28.9%	32.6%	24.3%
Urbano	73.0%	69.3%	53.8%	51.2%	28.6%	30.6%	35.6%	35.3%	54.8%	45.9%



Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Ediciones 2016 y 2021.

2

Como observamos con la estadística anterior son alarmantes las cifras que tenemos en nuestro país, después de analizar el estudio realizado, sin lugar a duda se debe de seguir trabajando para acotar y erradicar estos índices. La violencia hacia las mujeres tiene diversos frentes, y uno de ellos es silencioso pero alarmante y es que se da en el *ciberespacio*, y lo denominamos silencioso, ya que con los avances tecnológicos como la inteligencia artificial, las personas que son afectadas con el uso indebido de esta tecnología, pueden estar ajenas al robo de identidad, o a la creación de ambientes y situaciones virtuales, violentando el libre desarrollo de la persona, y que en la mayoría de los casos tratándose de mujeres se han utilizado, para generar contenido de carácter sexual, vulnerando y violentando sus derechos fundamentales.

Las TICS, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.

Para comprender mejor estos frentes silenciosos, de violencia hacia las mujeres debemos considerar que los avances tecnológicos con los que cuenta hoy en día la humanidad, son un salto cualitativo en el desarrollo, de las naciones y sus pueblos, aplicados de manera correcta sin duda, se logran grandes avances significativos en casi todas las áreas de la actividad humana, con esta capacidad creativa se ha logrado en muy poco tiempo, que áreas como la medicina, el comercio, las telecomunicaciones, y una gama sin fin de sectores estén siendo beneficiados, con la aparición de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que son el conjunto de recursos, herramientas, equipos,

² Estudio estadístico 2021 de violencia en el país Fuente: INEGI

programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos,

texto, video e imágenes, a través de Plataformas Digitales que son espacios en Internet que permiten la ejecución de diversas aplicaciones o programas cuyo principal objetivo es facilitar la ejecución de tareas a través de programas o aplicación en un mismo lugar en la internet, y muy recientemente la aparición de la Inteligencia Artificial (AI) la cual permite que las computadoras simulen la inteligencia y las capacidades humanas de resolución de problemas por si sola o en combinación con otras tecnologías.

Lamentablemente todas estas herramientas usadas de manera inapropiada han generado, un grave problema al no estar reguladas, en su totalidad, derivando en los llamados ciber delitos, como el robo de identidad, fraude cibernético, amenazas contra la seguridad nacional de un país, y los delitos que conllevan la violencia a la intimidad de las personas.

En este sentido encontramos lamentablemente, la violencia digital hacia mujeres, motivo y espíritu del presente proyecto.

La ley Olimpia el inicio para legislar en materia de Violencia Digital.

Uno de los antecedentes que dio origen para legislar en esta materia es la denominada, “Ley Olimpia” la cual surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; de la cual se han derivado diversas acciones legislativas, para identificar y reconocer que tanto las tecnologías de la información y comunicación, plataformas digitales y ahora con la aparición de la inteligencia artificial, son altamente susceptibles para ser utilizadas como medios digitales de violencia a la intimidad sexual de las personas.

Sin duda la ley Olimpia, ha sido un parteaguas en materia violencia digital, de igual forma ha establecido los parámetros para que las legislaturas de los estados homologuen en su marco jurídico, con las correspondientes penas en los códigos en la materia. Pero la tecnología va a pasos agigantados, y va rebasando de alguna manera la actividad humana, ya que cuando se legislo la llamada “Ley Olimpia”, aun no existía como tal la *Inteligencia Artificial*, lo que hace necesario regular en los cuerpos normativos ya existentes, se considere a la inteligencia artificial, plataformas digitales, y tecnologías de la información y comunicación como un medio susceptible de ser utilizado para actos de violencia digital contra mujeres, como lo demuestra el siguiente caso:

Violencia Digital en el Instituto Politécnico Nacional, siendo el primer precedente denunciado, que a continuación ilustramos con la nota periodística.

Víctimas de violencia digital con uso de IA revelan cómo era el modus operandi de su agresor, un estudiante del IPN

Diego “N” podría ser la primera persona en ser declarada culpable por este delito en el mundo

Por Claudia Flores

Al menos 8 estudiantes del Instituto Politécnico Nacional (**IPN**), fueron víctimas de violencia digital, luego de que uno de sus compañeros del plantel modificara sus fotografías con ayuda de la **Inteligencia Artificial (IA)** y las vendiera mostrando a ellas presuntamente desnudas. Las alumnas decidieron denunciar cómo era el modus operandi que realizaba

Diego “N”, un alumno de mercadotecnia del IPN, quien se encargaba de alterar las imágenes de sus compañeras con apoyo de la **Inteligencia Artificial (IA)** y las vendía. En una entrevista para el medio *Imagen TV*, las víctimas expresaron que ellas subían fotos como lo hace la gente normalmente a sus redes sociales, tales como **IG, Facebook**, entre otras, así como videos y de ahí tomaba algunas imágenes para diseñar.

De acuerdo con la **fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México**, el detenido tenía al menos **160 mil imágenes** y más de **20 mil videos pornográficos** en un dispositivo móvil, de los cuales **la mayoría fueron alterados con la Inteligencia Artificial.**

El alumno compartía las fotografías a través de la plataforma de mensajería conocida como Telegram, así como en la red social X, donde miles de integrantes elegían la de su preferencia y pagaban cierta cantidad de dinero a cambio del material.

A un año de la detención de Diego “N”, el caso está en pausa en al menos seis de las 8 víctimas que lo denunciaron; sin embargo, de ser encontrado culpable, podría alcanzar una pena de hasta **96 años de prisión**, y sería la primera vez en la historia del país en que una persona sea sentenciada por

el delito de violencia contra la intimidad sexual, luego de la creación de contenido falso y sin consentimiento de ellas.³

Sin embargo, Diego N, fue **absuelto** de dos acusaciones relacionadas con la violencia digital contra estudiantes del IPN. Aunque se encontraron en su posesión más de 166 mil fotos y 12 mil videos, muchos de ellos imágenes de mujeres desnudas o editadas para parecer desnudas, el juez Francisco Salazar Silva consideró que **no había suficientes pruebas** para condenarlo por esos dos delitos específicos.

Es importante destacar que aún hay seis carpetas de investigación abiertas en su contra, la mayoría por el delito de violación a la intimidad sexual, y una más por trata de personas en la modalidad de almacenamiento de material fotográfico de menores de edad realizando actos sexuales reales.

La absolución de Diego N ha generado un gran debate y críticas, especialmente entre las víctimas y las organizaciones feministas, que consideran que la sentencia es un ejemplo de la falta de perspectiva de género en el sistema judicial.

Una vez conocido el lamentable caso sucedido en el Instituto Politécnico Nacional, es menester para acercarnos a los parámetros más adecuados, para legislar, conocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema que nos ocupa.

Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Ciber Violencia, y la utilización de las TICS, como medio de violencia digital.

Registro digital: 2026347

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas

³ Infobae medio de comunicación electrónico publicado 26 Nov, 2024 11:23 a.m. MX

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o

varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. **En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en el re victimización** y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los

Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. **Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de
votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.
Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas
en el Semanario Judicial de la Federación.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, consideramos que es de la mayor relevancia el poder realizar las acciones necesarias en la legislación vigente, especialmente en lo referente a la *inteligencia artificial*, y de esta manera fortalecer el marco jurídico de nuestro país, ya que los avances tecnológicos se han convertido, en la piedra angular para el desarrollo de la humanidad, pero lamentablemente, en algunos casos han sido utilizados, de manera equivocada con fines que vulneran y alteran la intimidad, la salud emocional y psicológica, social, y económica, de las personas que, son víctimas de conductas antisociales, y que al no estar reguladas de manera tacita en los instrumentos jurídicos, se convierten en el escenario de impunidad prevaleciente.

Penas y sanciones una herramienta útil como contrapeso a la violencia digital.

El incremento de las penas para estas conductas anti jurídicas, se basa fundamentalmente en equilibrar la convivencia pacífica en la sociedad para establecer, a los usuarios de inteligencia artificial, plataformas digitales y tecnologías de la información y comunicación, y sociedad en general que, la violencia digital es un delito, sobre todo cuando conlleva afectaciones psicológicas, sociales y económicas entre muchas otras afectaciones a las víctimas, las cuales atendemos y que son motivo y espíritu de este proyecto.

Reformar el Código Penal Federal, obedece a la imperiosa necesidad, para que, en la configuración del tipo penal y medios comisivos, se encuentren todos y cada uno de los elementos, para que el juzgador, cuente con lo necesarios y suficientes, en la impartición de justicia, y no queden en la impunidad y evadan la acción de la justicia los presuntos responsables, de la comisión de estas acciones, por vacíos legales.

Gobierno, Legislativo y Sociedad, una alianza contra la violencia digital.

En la ruta de coincidencias con la presidenta de México la *Dra. Claudia Sheinbaum Pardo*, con el anuncio de la campaña permanente para erradicar la violencia contra las mujeres, acompañamos estas acciones, y desde la Cámara de Diputados del

Honorable Congreso de la Unión, atendemos la convocatoria del Ejecutivo Federal, con la misión y visión de rumbo transformador, para cambiar los paradigmas de convivencia, ponderando la igualdad sustantiva, y los derechos de género que tienen las mujeres, consideramos los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cada uno de los elementos vertidos en este proyecto, para la elaboración del dictamen legislativo, encaminado a contar con instrumentos útiles y fuertes para la sociedad, con esta reforma acotamos el paso, a la impunidad, y a la violencia, fortalecemos el marco jurídico, y dotamos a las instancias gubernamentales como las fiscalías de los Estados y de la Ciudad de México, a estar capacitados en materia de violencia digital, para no re victimizar a las personas, y haya una correcta atención en el momento de presentar denuncias.

Las y Los legisladores del Movimiento de Regeneración Nacional, realizaremos todas y cada una de las acciones, necesarias para una vida sin violencia, salvaguardando en todo momento sus derechos fundamentales, consagrados en nuestra carta magna.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I...a VII...</p>	<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I...a VII...</p> <p>VIII. Digital y Mediática, aquella que se genere por Medios Electrónicos, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, y Tecnologías de la Información.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 14. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</p> <p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento y el acoso sexual son delitos, y</p> <p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p> <p>V. Considerar a las tecnologías de la Información y comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 20 Quáter. - Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, e inteligencia artificial, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p>

<p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>	<p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, comunicación, e inteligencia artificial</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación e Inteligencia Artificial, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA LEGISLATIVA</p>
<p>ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, Plataformas Digitales, Tecnologías de la Información, e Inteligencia Artificial, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p>

<p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p>	<p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I.... a ... VII...</p> <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I.... a ... VII...</p> <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación, plataformas digitales, tecnologías de la información, e inteligencia artificial, no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I...a XVII...</p> <p>XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;</p> <p>XIX...a XXI...</p>	<p>ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I...a XVII...</p> <p>XVIII. Vigilar que los medios de comunicación, plataformas digitales, tecnologías de la información e inteligencia artificial no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;</p> <p>XIX...a XXI...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la fiscalía general de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la fiscalía general de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. e) En materia de plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación, e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia contra mujeres.</p>
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:</p> <p>I...a XXI...</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:</p> <p>I...a XXI...</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones</p>

<p>previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>XXIII...a XVI...</p>	<p>previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>d) Conocer sobre plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.</p> <p>XXIII...a XVI...</p>
--	---

Código Penal Federal

Comparativo

Texto Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Artículo 199 Octies. -</p> <p>Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videografe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p>	<p>Artículo 199 Octies. -</p> <p>Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya, publique almacene o posea imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, en medios físicos o dispositivos digitales.</p> <p>Así como quien video grabe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización,</p>

<p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. 	<p>incluido el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.
---	--

VII.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, a la privacidad de la información de la víctima genere las siguientes consecuencias:

a) Psicológicos y sufrimiento emocional: depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico.

b) Físicos: incitar a agredir a otra víctima, aparición de dolor en distintas partes del cuerpo, suicidio.

c) Aislamiento social: retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social.

d) Económicos para las víctimas y sus familias: perder el trabajo, pago de honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo para enfermedades mentales o problemas de salud sexual.

e) Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea: abandono de determinada plataforma de Internet o red social, cambio de domicilio físico por amenazas de agresión en redes digitales.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se propone la iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el párrafo tercero del artículo 199 Octies y se adiciona la fracción VII del artículo 199 Decies del **Código Penal Federal**. Para quedar en los siguientes términos:

Código Penal Federal

Artículo 199 Octies. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya, publique **almacene o posea** imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, **en medios físicos o dispositivos digitales.**

Así como quien video grabe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, **incluido el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.**

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

- III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.
- VII.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, a la privacidad de la información de la víctima genere las siguientes consecuencias:**
 - a) Psicológicos y sufrimiento emocional: depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico.**
 - b) Físicos: incitar a agredir a otra víctima, aparición de dolor en distintas partes del cuerpo, suicidio.**
 - c) Aislamiento social: retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social.**
 - d) Económicos para las víctimas y sus familias: perder el trabajo, pago de honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo para enfermedades mentales o problemas de salud sexual.**
 - e) Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea: abandono de determinada plataforma de Internet o red social, cambio de domicilio físico por amenazas de agresión en redes digitales.**

SEGUNDO.- Se adiciona, la fracción VIII del artículo 6, se adiciona la fracción V del artículo 14, se reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 20 Quater, se reforma el párrafo primero del artículo 20 quinquies, se reforma la fracción VIII del artículo 38, se reforma la fracción XVIII del artículo 41, se adiciona el inciso e) del artículo 47, se adiciona a la fracción XXII el inciso e) del artículo 49, de la **Ley General de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia**, para quedar en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I... a VII...

VIII. Digital y mediática, aquella que se genere por Plataformas Digitales, Inteligencia Artificial, y Tecnologías de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO 14. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I...a IV

V. Considerar a las Tecnologías de la Información y comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial**, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial**.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación **e Inteligencia Artificial**, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información, e inteligencia artificial**, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología a de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

...

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I...a VII...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información, y comunicación e inteligencia artificial**, no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX...a XVI...

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I...a XVII...

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial**, no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

XIX...a XXI...

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la fiscalía general de la República:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
- e) En materia de plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación, e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia contra mujeres.**

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I...a XXI...

XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
- d) Conocer sobre plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.**

XXIII...a XXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los Estados, y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico, de conformidad con el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de éste.

TERCERO. Las instituciones, deberán de manera progresiva considerar en el ejercicio presupuestal de cada año, lo referente para garantizar la prestación de los servicios de atención a que se refiere el presente decreto.

SALON DE SESIONES A LOS 5 DEL MES MARZO DEL AÑO 2025



SUSCRIBE ~~DIP. FED.~~ MARILYN GÓMEZ POZOS.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>